

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 m. a 5:00 p.m.
Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 32-2022-171– EJECUTIVO ALIMENTOS**DEMANDANTE: I.C.B.F. CENTRO ZONAL KENNEDY (NIÑO: DANIEL FELIPE COLLAZOS VALERO). SOLICITANTE: EDNA ALEJANDRA VALERO SIERRA.****DEMANDADO: JAVIER ANTONIO COLLAZOS SIERRA**

1. Frente al documento que antecede, se ordena **LIBRAR COMUNICACIÓN** dirigida al señor **JAVIER ANTONIO COLLAZOS SIERRA** con el fin de ponerle de presente que toda intervención al interior del presente asunto debe realizarse por conducto de apoderado judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Advertencia que se sustenta en lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, de cuyo tenor literal se lee: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

Al respecto, ha sido clara la Corte Constitucional, en sentencia T-799 de 2011, al señalar que el derecho al acceso a la administración de justicia *"ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley."*

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. "

REF: 32-2022-171– EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: I.C.B.F. CENTRO ZONAL KENNEDY (NIÑO: DANIEL FELIPE COLLAZOS VALERO). SOLICITANTE: EDNA ALEJANDRA VALERO SIERRA.

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO COLLAZOS SIERRA

En este sentido es claro que el acceso a la administración de justicia implica no solo la posibilidad que cualquier persona pueda acudir a los jueces para la protección de sus derechos, sino también significa que los jueces garanticen la **igualdad de las partes**, lo cual se logra en el presente asunto con el hecho que todos los intervinientes se encuentren debidamente representados por un abogado, dado que este asunto se tramita ante un juzgado de circuito.

Adicionalmente, póngasele de presente que, al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-298 de 1997 y T-377 de 2000, resulta inviable que busque poner en marcha el aparato judicial mediante el derecho de petición.

En efecto, dicha Corporación ha sostenido textualmente:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹

COMUNÍQUESELE al correo electrónico.

2. Como quiera que, con el memorial aportado por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, no fue aportado el citatorio ni la constancia de residir o trabajar en la dirección donde se surtió lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no será tomada en cuenta dicha gestión.

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A su vez, atendiendo las comunicaciones radicadas por el ejecutado y contándose con un correo electrónico para ser enterado del presente asunto en debida forma, se ordena a Secretaría que proceda a la notificación de **JAVIER ANTONIO COLLAZOS SIERRA**, bajo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **COMUNÍQUESE.**

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 48 DE 20 DE MAYO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.

REF: 32-2022-171- EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: I.C.B.F. CENTRO ZONAL KENNEDY (NIÑO: DANIEL FELIPE COLLAZOS VALERO). SOLICITANTE: EDNA ALEJANDRA VALERO SIERRA.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO COLLAZOS SIERRA

js

Firmado Por:

**Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c1737fef92013338d083d4faf0b6467388dc7fcc8a8354bbaa6c935102937**
Documento generado en 19/05/2022 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**